



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000372-00
DEMANDANTE:	VICTOR SNEIDER CARABALLO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DÉCIMO QUINTO ZONA DE RECLUTAMIENTO, DISTRITO MILITAR 02 ZONA 16 BATALLÓN DE MANTENIMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor VICTOR SNEIDER CARABALLO MORENO, quien actúa en nombre propio, en contra del NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DÉCIMO QUINTO ZONA DE RECLUTAMIENTO, DISTRITO MILITAR 02 ZONA 16 BATALLÓN DE MANTENIMIENTO, por la presunta violación a los Derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida digna de adulto mayor.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo:

- Manifiesta el actor que es hijo de la señora GABRIELINA MORENO GONZÁLEZ y VÍCTOR MANUEL CARABALLO.
- Que el 22 de junio de 2007 falleció su padre VÍCTOR MANUEL CARABALLO.
- Que para el año 2013, cursaba grado 11 en la Institución Educativa Distrital La Victoria y se presentó a definir su situación militar al EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DÉCIMO QUINTO ZONA DE RECLUTAMIENTO, DISTRITO MILITAR 02 ZONA 16 BATALLÓN DE MANTENIMIENTO, donde le exigieron hacer el registro como ciudadano colombiano al Distrito Militar 02, Zona 15 Batallón de Mantenimiento. Una vez efectuado le indicaron que una vez cumpliera la mayoría de edad debía presentarse para continuar con el proceso.

- Indicó que el 27 de noviembre de 2013, se graduó como bachiller y el 12 de febrero de 2015, le fue expedida la cédula de ciudadanía.
- Sostuvo que en el año 2015, se matriculó en la CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS CIES, para adelantar el programa técnico laboral por competencias en recursos humanos y bienestar comunitario, financiado con el sistema de becas de dicha institución.
- Indicó que en el mismo año 2015, se acercó al Distrito Militar 02, Zona 15 Batallón de Mantenimiento para continuar con el proceso de definir su situación militar, donde le indicaron que debía anexar los documentos relativos a formación académica como bachiller, documentos de los padres y los que acrediten que estaba cursando el programa técnico laboral por competencias en recursos humanos y bienestar comunitario. Como respuesta le indicaron que quedaba en estado aplazado hasta tanto no cursara y aprobara cuarto semestre de sus estudios universitarios.
- Sostuvo que en el año 2017 fue citado por el Distrito Militar 02, Zona 15 Batallón de Mantenimiento, donde acreditó estar cursando cuarto semestre del programa técnico laboral por competencias en recursos humanos y bienestar comunitario, frente a lo cual el comandante de ese entonces Mayor Ernesto Alexander Castañeda Roza le indicó que su situación militar ya se encontraba culminando por ser exonerado de acuerdo con la Ley 1861 de 2017, artículo 12, literal b, por tanto debía llenar un formulario e inscribirse en el portal de reclutamiento en la página web www.libretamilitar.mil.co/Modulos/Consult/Militarysituacion y volver a presentarse.
- Que el estado actual de su situación militar es de liquidación- no liquidado por validar.
- Indicó que se presentó por cuarta vez ante la autoridad de reclutamiento y se le indicó que no se le realizó examen de aptitud psicofísica.

- Sostuvo que a partir del año 2017 se ha dedicado a sus estudios y a responder por su madre desarrollando trabajos ocasionales e informales lo que le permite sufragar gastos de alimentación, arriendo, servicios y salud.
- Manifestó que en el año 2018 se acercó en 9 ocasiones al Distrito Militar 02, Zona 15 Batallón de Mantenimiento para que le fuera entregada la libreta militar y así acceder a un empleo formal y continuar con los estudios y la manutención de su madre, pero tal aspecto no ha sido posible.
- El 29 de marzo de 2019, se graduó como técnico laboral por competencias en recursos humanos y bienestar comunitario e inició proceso de homologación de materias con el Politécnico Gran Colombiano para la carrera de Psicología.
- Manifestó que su señora madre cuenta con 63 años de edad y no cuenta con trabajo, ni pensión, no sustento propio, tampoco con las aptitudes físicas y mentales para ello y depende exclusivamente de él, razón por la que considera que los derechos de su señora madre se ven vulnerados por la falta de definición de su situación militar, debido a ello solicita la expedición de la libreta militar de segunda para acceder a un trabajo digno y continuar con la manutención de su madre.
- Indicó que debido a la pandemia desatada por el Covid 19, su trabajo informal se ha visto afectado y por tanto sus ingresos y el sostenimiento de su madre y el adelantamiento de sus estudios y debido a la ausencia de definición de su situación militar se encuentra obligado a estar en la informalidad.
- Que se encuentra adelantando proceso de contratación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que le solicita acreditar la constancia o estado actual de la libreta militar, pero la accionada le manifiesta que no le emitirá certificado o constancia sobre su proceso actual de la libreta militar, afectando con ello la firma del contrato de prestación de servicios

que tendría con la CNSC para desempeñar un cargo técnico, sumado a que es un requisito de orden legal tener definida la situación militar.

1.2. Pretensiones.

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo, acorde con los supuestos facticos referidos en los anteriores acápite y que permiten de la lectura de estos que no tengo otra alternativa para que el Estado me garantice un derecho digno para la manutención de mi señora madre y el mío a través de un trabajo que me dignifique como ciudadano colombiano que soy.

SEGUNDO: solicita el accionante que se ordene al Ejército Nacional, distrito militar 02 de Bogotá D.C. declarar mediante notificación el estado actual de mi libreta militar dentro del término que usted señor Juez lo considere conveniente atendiendo mi situación actual y las penurias que estoy a travesando.

TERCERO: Declararme exento de prestar el servicio militar acorde a las excepciones de ley conforme a la Ley 1861 de 2017 al TÍTULO II (DE LA SITUACIÓN MILITAR) CAPITULO I (SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO) en su artículo 12 causales de exoneración del servicio militar obligatorio en su literal B expidiendo comunicado algo con la finalidad de servir como soporte para anexar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: Solicito a través suyo y mediante esta tutela que el EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DÉCIMO QUINTO ZONA DE RECLUTAMIENTO, DISTRITO MILITAR 02 ZONA 16 BATALLÓN DE MANTENIMIENTO, proceda a expedir la libreta militar, absteniéndose en todo caso de cobrar multa alguna ya que he cumplido a cabalidad todos los requerimientos ordenados por dicha entidad.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha del 30 de noviembre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, la accionada:

COMANDANTE DISTRITO MILITAR N° 2 (E)

Contestó la acción de tutela manifestando que el actor inició su proceso de definición de definición militar el 29 de abril de 2016.

Indicó que fue cargada la exoneración para la prestación del servicio militar (hijo huérfano de padre) desde el 8 de febrero de 2017, quedando pendiente desde esa fecha por parte del ciudadano a cargar los documentos de soporte patrimonial para determinar el monto de la cuota de compensación militar a su cargo.

Manifestó que verificada la plataforma Fénix se observó que el actor se encuentra en estado ciudadano EN LIQUIDACIÓN – NO LIQUIDACIÓN POR VALIDAR y no tiene la calidad de infractor ni con ni sin multa.

Consideró que el derecho al trabajo no se ve vulnerado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y concluye que la entidad pública no puede exigir la presentación de la libreta militar para ingresar a un empleo público.

Indicó que mediante oficio que anexa a la contestación se invitó al accionante a para brindarle personalmente el apoyo que requiere para definir su situación militar.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

- **De la prestación del servicio militar**

El artículo 2 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ahora bien, previo a continuar se debe indicar que, si bien la situación del actor empezó en el año 2013, cuando regía la Ley 48 de 1993, en presente caso se dará aplicación a la Ley 1861 de 2017, en atención a que la situación militar del actor no se ha consolidado por tanto deberán ser resueltos a la luz de la norma que se encuentra rigiendo. Así lo ha definido la Corte Constitucional¹ en casos similares al analizado:

21. Durante el trámite de la presente acción fue expedida la Ley 1861 de 2017² *“por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”* que, entre otros, pretende simplificar el procedimiento para definir la situación militar así como actualizar las causales de exoneración de la prestación del servicio militar y las exenciones del pago de la cuota de compensación militar a las personas que las leyes y la jurisprudencia han calificado como exentas de esta obligación constitucional³.

Por lo anterior, a efectos de evaluar la situación militar del joven Montenegro Wilches, así como de si le son aplicables las causales de exoneración de la prestación del servicio militar y las exenciones de pago de la cuota de compensación militar, deberá determinarse si le es aplicable la Ley 48 de 1993 o la nueva regulación establecida en la Ley 1861 de 2017.

22. Los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, establecen algunas reglas en materia de tránsito de legislación. Conforme al artículo 58, *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y Según el artículo 29, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

¹ Sentencia T-605 de 2017

² Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017

³ Gaceta del Congreso 189 del 26 de abril de 2016

Así, puede afirmarse que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, que significa que la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia⁴, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos o situaciones consolidadas.

23. Sin embargo, existen situaciones en las que los hechos tienen nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

Dichos escenarios fueron ampliamente estudiados por esta Corporación en la **Sentencia C-619 de 2001**, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que concluyó que en los casos en que no se han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentre. Al respecto señaló:

“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

“El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

“Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.”

⁴ Sobre los efectos de la ley en el tiempo pueden consultarse las sentencias C-168 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-619 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

24. En conclusión, debido a que actualmente la situación del joven Sebastián Montenegro Wilches no está resuelta, por lo que no se configura un derecho adquirido o una situación consolidada, la entidad accionada deberá aplicar los nuevos supuestos establecidos en la Ley 1861 de 2017 al momento de resolver la situación militar del accionante, en atención al principio de legalidad, y que se relacionen con sus circunstancias particulares, siempre con la garantía del debido proceso, tal y como aquí quedó señalado. (Negrillas fuera de texto)

Aclarado lo anterior, luce pertinente indicar que la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, frente al servicio militar indicó:

ARTÍCULO 4o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 1o. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

Respeto del servicio de reclutamiento y movilización, el artículo 5 indicó:

ARTÍCULO 5o. FINALIDAD. Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y de cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

El artículo 9 de la referida norma, estableció las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización así:

ARTÍCULO 9o. AUTORIDADES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN. Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización;

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Comandante de cada Fuerza Militar;
- d) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional;
- f) El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional;
- g) El Director de Control Reservas del Ejército Nacional;
- h) Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea;
- i) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército;
- j) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.**

Respecto a la obligatoriedad de definir la situación militar se estableció:

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

El artículo 12 por su parte estableció las causales de exoneración del servicio militar obligatorio, veamos:

ARTÍCULO 12. CAUSALES DE EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a) El hijo único, hombre o mujer;
- b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

 (...)

El capítulo II establece la definición de la situación militar y el artículo 17 establece lo relativo a la inscripción y la obligación del ciudadano de manifestar si está incurso en alguna causal de exoneración, así:

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN. La Organización de Reclutamiento y Movilización es la responsable de inscribir anualmente a los colombianos que en dicho periodo estén llamados a definir su situación militar, una vez hayan cumplido la mayoría de edad.

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite el inicio del proceso de definición de la situación militar.

(...)

PARÁGRAFO 4o. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.

En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento dejará constancia de la manifestación y facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.

El artículo 25 estableció la clasificación como el acto mediante el cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano **no** puede ser incorporado:

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN. Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley. (Negrilla fuera de texto)

2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

3. No haber cupo para su incorporación a las filas.

4. Haber aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a elle hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 2o. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

Finalmente, el artículo 34 estableció las causales de aplazamiento, así:

ARTÍCULO 34. APLAZAMIENTOS. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior.

(...)

PARÁGRAFO 3o. La definición de la situación militar no será requisito para obtener ningún título educativo.

De otro lado, la Corte Constitucional⁵ ha tenido la oportunidad de pronunciarse, sobre el deber de definir la situación militar y el goce de garantías básicas, al respecto ha indicado:

La obligación constitucional de prestar el servicio militar. Reiteración de jurisprudencia

26. De acuerdo al artículo 2º de la Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es defender la independencia nacional, mantener la integridad del territorio, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en virtud de lo cual la Fuerza Pública cumple con la realización de estos fines constitucionales. A su vez, en virtud del principio de solidaridad dispuesto en el artículo 95 de la Carta y de los deberes de “*respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional*”, aunado al artículo 216 de la Constitución, que establece “*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo*”; sirven de fundamento de la obligación de prestar el servicio militar.

27. En virtud de aquellos mandatos constitucionales, el legislador expidió la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de 1993. En el artículo 10 de la mencionada ley se consagró la obligación de todo varón colombiano y mayor de edad de definir su situación militar. Asimismo, se previó el régimen de exenciones de prestación del servicio en todo tiempo, en cuyo caso la persona no está obligada a prestarlo ni a pagar cuota de compensación militar. En tales supuestos se encuentran (i) los “limitados” físicos y sensoriales

⁵ Sentencia T- 289 de 2016.

permanentes y (ii) los indígenas que residan en su territorio (artículo 27 Ley 48 de 1993).

Por otro lado, el artículo 28 dispone que están exentos de prestar el servicio militar en tiempos de paz -quienes sí tienen la obligación de inscribirse y pagar la cuota de compensación-, aquellas personas que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes causales: (i) los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes o quienes hagan sus veces en otras religiones, cultos o iglesias, quienes se dedican permanentemente a su culto; (ii) los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación; (iii) el hijo único hombre o mujer; (iv) el huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; (v) el hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos; (vi) el hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; (v) los casados que hagan vida conyugal. Esta última hipótesis fue condicionada en la sentencia C-755 de 2008, bajo el entendido que dicha exención también cubre a quienes convivan en unión permanente, de conformidad con la ley.

También están exentos (vi) los inhábiles relativos y permanentes; y (vii) los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo. Por último, el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 consagró que las víctimas del conflicto armado que estén obligadas a prestar el servicio militar, serán eximidas de hacerlo, a pesar de que deben inscribirse para definir su situación militar por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de promulgación de dicha ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.

28. Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha señalado que la Constitución previó la obligación de prestar el servicio militar obligatorio pero también reconoció la facultad del legislador para determinar las condiciones, prerrogativas, eximentes y sanciones relacionadas con la prestación del servicio⁶. De igual manera, en la sentencia C-561 de 1995⁷, la Corte señaló que en virtud de varias disposiciones constitucionales, el servicio militar obligatorio es una carga social que conlleva a beneficios para el bienestar general. En los siguientes términos:

“La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes...”

29. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional⁸ ha señalado que si bien la prestación del servicio militar afecta, en primer lugar, a los jóvenes conscriptos, también puede, en ocasiones, lesionar derechos fundamentales de los miembros de su familia, especialmente de niños a quienes se les priva de la protección y apoyo paterno. En el mismo sentido, los hijos tienen obligación de alimentos para con sus padres y con su cónyuge o compañera permanente en virtud del principio de solidaridad y según disposiciones del Código Civil (art. 411), razón por la cual la Ley 48 de 1993 prevé causales de exención cuando se trata de hijos únicos, de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años o cuando está casado o en unión marital de hecho, en

⁶ Sentencia C-511 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencias T-132 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-248 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-372 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

aquellos casos que se demuestre la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante (art. 250 y ss. del Código Civil)⁹.

En oportunidad más reciente, la Corte Constitucional¹⁰ estableció la injerencia de la definición de la situación militar en el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, escoger profesión u oficio y la educación, sobre el particular discurrió:

La incidencia directa que tiene la definición de la situación militar en la protección y el ejercicio de otros derechos fundamentales.

19. La Corte señaló en diferentes oportunidades que la libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal que tiene todo ciudadano colombiano de definir su situación militar y que la falta de esta incidía en el ejercicio de otros derechos fundamentales que se condicionan a la obtención de la misma, particularmente los derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y a la educación¹¹.

De ahí que, en aras de mejorar estas situaciones, por iniciativa del Gobierno Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 1861 de 2017 “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, que señala en su artículo 42¹² la eliminación de la exigencia de la libreta militar para ingresar a un empleo, sin perjuicio del plazo y trámite que debía surtirse en los casos de vinculación laboral para la expedición de dicho documento.

A pesar de la existencia de dicho beneficio, no se sigue de modo automático que dichos obstáculos hayan sido eliminados, pues puede considerarse que existe un riesgo de vulneración del derecho al trabajo por la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta cuando, a pesar de la regulación legal, en todo caso se imponen barreras para el acceso al empleo.

20. Al respecto, la Corte Constitucional ha resuelto diferentes casos en los que la ausencia de la libreta militar supone un obstáculo para acceder al trabajo. Así por ejemplo, en la sentencia **T-1083 de 2004**, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se estudió la tutela presentada por un joven a quien, a pesar de haber pagado la cuota de compensación militar, no le era expedida la libreta militar porque el Ejército Nacional indicaba que debía pagar una multa, por haber incumplido la primera cita fijada para definir su situación militar, ignorando que a pesar de haberse presentado en la base militar a la que había sido convocado, no le fue permitido el ingreso. En aquella ocasión la Sala concluyó que el núcleo familiar estaba en circunstancia de debilidad manifiesta por la enfermedad de la madre y la falta de recursos económicos, razón por la cual la ausencia de dicho documento afectaba el acceso a un trabajo formal.

Del mismo modo, en sentencia **T-703 de 2014**, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, se estudió el caso de un joven al que se le liquidó una cuota de compensación militar, tomando como base gravable el patrimonio de sus padres, sin tener en cuenta que, no

⁹ Ver sentencias C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia T-605 de 2017

¹¹ En este sentido pueden verse las sentencias T-1083 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-843 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y T-703 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹² Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación, no dará lugar a la sanción prevista en el literal f del artículo 42 de la Ley 48 de 1993 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente Ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno Nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

hacía parte de su grupo familiar, se mantenía de manera personal, pagaba un crédito y reunía las condiciones para ser calificado en el nivel 1 del SISBEN. En aquella ocasión la Sala concluyó que el Ejército Nacional impidió que el accionante obtuviera la libreta militar y estuviera en condiciones de acceder a un empleo formal.

En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho al trabajo puede ser eventualmente vulnerado, cuando no se define la situación militar de los jóvenes, sin considerar las particulares situaciones de vulnerabilidad de los solicitantes.

Finalmente el máximo órgano constitucional en las sentencias T-119 de 2011, T-843 de 2014 y T-614 de 2016, entre otras, ha determinado la observancia del debido proceso en los procesos de definición de la situación militar.

Conforme lo expuesto, es claro desde la óptica legal una cosa son las causales de exoneración y otras las causales de aplazamiento, que para las primeras debe ser clasificado por encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017, dentro de las cuales se encuentra ser hijo huérfano de padre o madre, caso el cual, una vez clasificado deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a elle hubiere lugar.

Así mismo, es oportuno concluir que la ausencia de definición de la situación militar tiene incidencia directa en derechos fundamentales como el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y a la educación.

2. Caso en concreto

Del escrito de tutela y del material probatorio aportado, se pudo extraer que el accionante consideró vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida digna de adulto mayor, por cuanto no se le había concedido la libreta militar, no obstante encontrarse incurso en una causal de exoneración de la prestación del servicio militar teniendo en cuenta su condición de hijo huérfano de padre, haber cursado 4 semestres de educación superior y estar a cargo de la manutención de su señora madre que en la actualidad tiene 63 años de edad.

A su vez, la accionada en el escrito de contestación indicó que al actor le fue cargada la exoneración para la prestación del servicio militar (hijo huérfano de padre) desde el 8 de febrero de 2017

COMANDANTE DISTRITO MILITAR N° 2 (E)

Contestó la acción de tutela manifestando que el actor inició su proceso de definición de definición militar el 29 de abril de 2016.

Indicó que fue cargada la exoneración para la prestación del servicio militar (hijo huérfano de padre) desde el 8 de febrero de 2017, quedando pendiente desde esa fecha por parte del ciudadano a cargar los documentos de soporte

patrimonial para determinar el monto de la cuota de compensación militar a su cargo, que verificada la plataforma Fénix se observó que el actor se encuentra en estado ciudadano EN LIQUIDACIÓN – NO LIQUIDACIÓN POR VALIDAR y no tiene la calidad de infractor ni con ni sin multa.

Así mismo allegó el oficio 2020484002168961, del 03 de diciembre de 2020, suscrito por el Comandante del Distrito Militar No. 2, mediante el cual lo citan para el 10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. a efectos de dar solución a su caso.

Mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2020, se instó al actor para que se presentara a la citación e informara las resultas de la misma.

Por medio de correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, el actor informó:

CUARTO.: El día diez (10) de diciembre del presente año, me acerque a las instalaciones del distrito ubicadas en la Calle 19 Sur 6 – 4, con el objeto de definir la situación militar, por tanto, el Mayor, Servio Fernando Jiménez Lasso, quien actúa en calidad de comandante de distrito, una vez revisado mi caso con base en los antecedentes mencionados en la acción de tutela, expidió mediante un recibo de pago número 1502508621 los derechos de expedición de laminación de la libreta de reservista de segunda clase.

QUINTO.: Producto de lo anterior, el Mayor, Servio Fernando Jiménez Lasso, me informa que una vez cancelado el valor de ciento diecinueve mil pesos m/cte (\$119.000.00), en el Banco de Occidente, se procede a expedir la libreta militar como reservista de segunda clase.

SEXTO.: Es menester informar que una vez fue expedido el recibo de pago, dentro de la plataforma de <https://www.libretamilitar.mil.co> ingresando con mi usuario y contraseña; se puede verificar, por medio de un certificado, que el estado de situación militar se encuentra como reservista de segunda clase.

SÉPTIMO.: Producto de lo anterior me permito informar señor Juez, que mi situación militar se encuentra definida y que actualmente puedo continuar con mi proceso de contratación y puedo brindarle a mi señora madre una calidad de vida adecuada.

En consecuencia, considera el despacho que en el presente evento como la entidad accionada ya resolvió la situación militar del actor y este puede a raíz de ello dar continuidad al proceso de contratación que adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superado, cesando por lo tanto la vulneración alegada en la tutela. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional¹³:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.

¹³ sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d43e55ed19c662a8edf9dc54dc0a62ad78052d87caec835db55f83bc355852b

Documento generado en 14/12/2020 06:17:24 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**